



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

SENTENCIA ANTICIPADA N° 298

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360.40.03.002.2022.00333.00

CLASE DE PROCESO: Verbal sumaria

DEMANDANTE: RUTA INMOBILIARIA S.A.

DEMANDADOS: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES S.A.S.

JEICY FRUIT S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 CGP, y teniendo en cuenta que en el presente proceso la única prueba por practicar es la documental, sin que haya necesidad de ninguna otra, procede el Despacho a decidir de fondo el asunto, como quiera que se encuentra el expediente en el estado procesal pertinente para proferir fallo.

ANTECEDENTES:

Señaló el apoderado judicial de la parte actora, que el 01 de julio del año 2008, se celebró un contrato de arrendamiento entre la sociedad CENTRO SUR 1, en calidad de arrendadora, y las sociedades IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FÉNIX S.A.S., como arrendataria, y JEICY FRUIT S.A., como deudora solidaria, sobre el bien inmueble consistente el local ubicado en la Carrera 55 No. 76-69, interior 110, Itagüí, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-950014. Asimismo, indicó que el contrato fue cedido a CONSTRUCTORES GRCS S.A., sociedad que después cambió su razón social a RUTA INMOBILIARIA S.A.

Sostuvo que en el contrato de arrendamiento se pactó una vigencia de 5 años, anotando que si ninguna de las partes manifestaba su intención de dar por terminado el mismo, se prorrogaría por el mismo término. Indicó, de igual modo, que el canon de arrendamiento convenido inicialmente fue de

\$5.018.698, más iva y el valor de la administración, correspondiente a \$508.032, pagaderos anticipadamente, dentro de los 5 primeros días de cada mes.

Manifestó que los arrendatarios incumplieron en el pago del canon desde el mes de marzo de 2019, por lo que adeudan el monto de \$68.422.402 y que la restitución del bien inmueble se llevó a cabo el día 13 de diciembre de 2019, de forma voluntaria; sin embargo, el mismo fue entregado en pésimas condiciones, por lo que el demandante tuvo que realizar diferentes arreglos en el mismo. En ese sentido, indicó que al momento de la restitución, los demandados adeudaban la suma de \$1.765.606 por concepto de servicios públicos, suma de dinero que fue asumida por la parte actora.

Finalmente, afirmó que en la cláusula del contrato de arrendamiento se estipuló que el incumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las cláusulas, lo constituiría en deudor del monto de la obligación principal a título de pena sin perjuicio de la indemnización de los perjuicios a los que hubiere lugar, por lo que considera que dicha cláusula corresponde a la suma de \$80.930.737, discriminados así:

- SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$68.422.402) por concepto de cánones de arrendamientos,
- DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$10.742.729) por concepto de restauración del inmueble arrendado
- UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M.L (\$ 1.765.606) por concepto de servicios públicos

Con base en lo anterior, solicitó que se declare que las sociedades demandadas incumplieron el contrato de arrendamiento y, en consecuencia, son civilmente responsables de los perjuicios.

Consecuencialmente, solicitó que se condene a las demandadas a pagar a la sociedad demandante las siguientes sumas de dinero:

- DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$10.742.729) por concepto de restauración del inmueble arrendado.
- OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$80.930.737), por concepto de clausula penal.

TRÁMITE DE LA DEMANDA

Una vez admitida la demanda, por auto del 20 de mayo de 2022, se ordenó notificar a las demandadas; notificación que se surtió por conducta concluyente, según se indicó en auto del 01 de julio de 2022, atendiendo a que las sociedades demandantes allegaron escrito otorgando poder a apoderada, quien presentó contestación frente a la demanda.

En dicha contestación, la apoderada judicial de los demandados manifestó ser ciertos todos los hechos de la demanda, a excepción del relativo a la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, frente al cual indicó que la obligación principal del contrato de arrendamiento es el pago del canon de arrendamiento, el cual para marzo de 2019 se encontraba en la suma de \$6.649.579.

De otro lado, pese a que aceptó adeudar la suma de dinero indicada por la parte demandante por concepto de servicios públicos domiciliarios, también manifestó que la parte actora no aportó la factura de servicios públicos como lo exige el artículo 422 CGP y, en consecuencia, la misma no reúne los requisitos legales para que se exija su cobro.

Así las cosas, como excepción de mérito propuso la que denominó "*indebida cuantificación de la cláusula penal*", aduciendo que la parte demandante realizó una indebida interpretación de la misma, según lo expuesto.

De la excepción de mérito propuesta, se corrió traslado a la contraparte quien, dentro del término otorgado para ello presentó contestación en la que

sostuvo que la misma parte demandante reconoció el valor de cada una de las obligaciones principales incumplidas, por lo que no resulta lógico que alegue que la cláusula penal corresponde a la suma de \$6.649.579.

Teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas por la parte demandante, relativas al interrogatorio de parte y testimonios, no son necesarias para proferir la correspondiente decisión de fondo, en tanto los hechos que se pretende probar fueron aceptados por la parte demandada en las contestaciones allegadas y, en tal sentido, dichos medios de prueba resultan inútiles, por auto del 24 de agosto de 2022 fueron rechazadas las mismas.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en este asunto se contrae a determinar si, tal como lo asegura la parte demandante, las sociedades demandadas incumplieron con las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y si en tal caso, debe ser condenada al pago de perjuicios y la cláusula penal estipulada.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Atendiendo lo indicado por la jurisprudencia y la doctrina, se ha entendido que la responsabilidad civil contractual surge, siempre y cuando se demuestre la existencia del contrato válidamente celebrado entre las partes, el incumplimiento de las obligaciones que surgen de él, o su cumplimiento tardío o defectuoso por parte del demandado, el daño causado al acreedor y la relación de causalidad entre este daño y la culpa contractual del deudor, de tal modo que, estructurada esta responsabilidad, se proceda a establecer el monto de los perjuicios sufridos por el demandante o contratante afectado con el incumplimiento, cuya indemnización, de acuerdo con el artículo 1613 del C. Civil, comprende el daño emergente y el lucro cesante.

En relación a los requisitos esenciales de la acción de responsabilidad civil contractual, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, de antaño ha indicado lo siguiente:

(...) el acogimiento de la acción depende de la demostración, en primer término, de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anticontractual reprochada al demandado¹.

Postura que había sido sentada desde pronunciamientos jurisprudenciales anteriores, en los cuales se habían establecido los elementos de la responsabilidad civil derivada del incumplimiento de obligaciones contractuales, así:

Elementos de la acción de resarcimiento. Antes que todo se requiere la existencia de una obligación que goce de plena eficacia jurídica y que por lo mismo esté protegida por la ley y deba ser cumplida por el deudor (...).

El segundo factor de la acción en referencia consiste en el incumplimiento culposo del deudor, esto es, en que el obligado falte a la ejecución de lo debido y en que tal incumplimiento le sea imputable. La inejecución es imputable al deudor cuando se produce por un hecho dependiente de su voluntad y no por fuerza mayor o caso fortuito, a menos que el caso fortuito haya sucedido durante la mora o por culpa del propio deudor. Vale recordar a este propósito que, aunque a menudo se afirma que el incumplimiento de una obligación hace presumir la culpa del deudor, lo cierto es que dicho incumplimiento constituye por sí solo un acto culposo, o sea que no tiene propiamente el carácter de una presunción de culpa, sino que es una culpa consumada o realizada. Importa anotar asimismo que, comprobada la existencia de la obligación, el acreedor no tiene que demostrar el incumplimiento del deudor, sino que le basta afirmarlo. En este caso, corresponde al citado deudor acreditar o que ha cumplido su obligación o, en caso contrario, que el incumplimiento no le es imputable.

Otro elemento de la acción indemnizatoria consiste en el perjuicio que el incumplimiento del deudor le cause al acreedor. Se tiene por tal perjuicio la lesión o menoscabo que sufre el patrimonio del acreedor a consecuencia inmediata o directa del incumplimiento. Ese menoscabo debe ser cierto y no simplemente eventual o hipotético y comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. Como el perjuicio resarcible ha de ser resultado necesario del

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Nicolás Bechara Simancas. Bogotá, d. c., 9 de marzo de 2001. Exp. No. 5659.

incumplimiento, sucede que entre éste y el daño debe existir una relación de causa a efecto. De aquí que en esta materia de reparación de perjuicios ocasionados por la violación de un contrato, se requiera demostrar los tres elementos de culpa, de daño y de relación de causalidad entre una y otro².

LA CLÁUSULA PENAL

La cláusula penal, en los términos del artículo 1592 del Código Civil, “*es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal*”.

Dicha figura se caracteriza por ser un acto jurídico que genera una obligación distinta de la principal, que es accesoria de aquélla y de naturaleza condicional. En tal sentido, la cláusula penal está constituida por la manifestación de voluntad de las partes contractuales, encaminada a generar una obligación -diferente a la obligación principal-, consistente en dar o hacer algo, en caso de presentarse incumplimiento de alguna de las obligaciones pactadas en el contrato.

Se debe tener en cuenta que, en los casos en los cuales se pacta la cláusula penal, se presentan dos obligaciones diferentes, una que es la principal y que puede derivarse de cualquier fuente, y otra que es la pena, que emana de su pacto expreso y cuyo objeto es precisamente la pena estipulada. Así las cosas, se ha entendido que la cláusula penal genera una obligación condicional, en tanto está subordinada al incumplimiento de la obligación principal.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta que la cláusula penal, según la forma en que se encuentra regulada por el Código Civil, tiene varias funciones, que han sido explicadas por la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

“La jurisprudencia de esta Sala ha puesto de presente, igualmente, en múltiples decisiones, el temperamento polifacético de la cláusula penal. Así, en sentencia del 6 de marzo de 1961 señaló que ‘la finalidad de la cláusula penal es afirmar la ejecución de las obligaciones principalmente acordadas y por lo tanto ella no autoriza al deudor para exonerarse del cumplimiento de esas obligaciones’. En

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia de enero 26 de 1967.

sentencia de 7 de octubre de 1976 precisó que ella sirve distintas finalidades ‘tales como la de servir de apremio al deudor, de garantía o caución, o de estimación anticipada de los perjuicios’. Y en fallo de 7 de junio de 2002 añadió que: ‘se halla concebida, como pacto constitutivo de una obligación accesorio que, por serlo, accede a otras obligaciones derivadas de un contrato cuyo cumplimiento precisamente garantiza. Y puede cumplir distintas funciones, según sea el designio de las partes que convienen en ella, entre las que se destaca, no solo por su importancia sino por ser pertinente a este caso, la de servir de medio para prefiar la indemnización de perjuicios que deriva del incumplimiento de las obligaciones del contrato respecto del cual se pacta’.

Débase asentar, por consiguiente, a modo de corolario, que en el ordenamiento patrio no puede reducirse la cláusula penal, simplemente, a un pacto antelado de indemnización de perjuicios, habida cuenta que, además de entrañar la sanción de un acto antijurídico, ella cumple otras funciones tales como la de apremiar al deudor y, según algunos, la de caucionar el cumplimiento de lo convenido”³.

EL CASO CONCRETO

En el caso que se analiza, de la lectura de los hechos y de las pretensiones planteadas, claramente se deduce que la pretensión de declaratoria de responsabilidad civil contractual, se sustenta en el incumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato de arrendamiento existente entre las partes, por las sociedades demandadas, como arrendatarias.

Así las cosas, el análisis probatorio habrá de centrarse, en establecer la concurrencia de los requisitos para la procedencia de la acción de responsabilidad civil contractual, siendo el primero de ellos, tal como se indicó en las consideraciones anteriores, la existencia del contrato, válidamente celebrado entre las partes.

Al respecto. se tiene que la parte actora aportó, como prueba de la relación contractual, el contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad CENTRO SUR 1, como arrendadora, e IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FÉNIX S.A.S., como arrendataria, y JEICY FRUIT S.A., como deudora solidaria, que se constituye en plena prueba de la relación sustancial.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Pedro Octavio Munar Cadena. Sentencia del 18 de diciembre de 2009. Expediente 68001 3103 001 2001 00389 01.

Ahora bien, es del caso tener presente que también se allegó el escrito de cesión del contrato de arrendamiento en cuestión, suscrito entre CENTRO SUR 1 y CONSTRUCTORES GRCS S.A. -hoy RUTA INMOBILIARIA S.A.-

Así las cosas, advierte el despacho que se cumple con los presupuestos de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, a lo que se suma que dicho elemento no fue objeto de controversia por la parte demandada.

En segundo lugar, se impone acreditar el incumplimiento que la parte demandante endilga a la parte demandada para fundar sus pretensiones, y que radica en el no pago de los cánones de arrendamiento y de servicios públicos domiciliarios y el no haber hecho entrega del bien inmueble objeto del contrato en óptimas condiciones, incumplimiento que fue expresamente aceptado por la parte demandada en su contestación y que, en consecuencia, al haber sido objeto de confesión no requiere ningún otro medio probatorio para ser acreditado.

Al efecto, ha de tenerse en cuenta que, ante dichas afirmaciones, la parte demandada no presentó oposición alguna, por lo que no encuentra el despacho resistencia de ningún tipo frente a dichos hechos, constitutivos del incumplimiento endilgado a la parte demandada.

Ahora bien, frente al elemento consistente en el daño sufrido por la parte demandante, a raíz del incumplimiento de la parte demandada, se tiene que la parte actora ha afirmado que el mismo ha consistido en los gastos en que ha tenido que incurrir como consecuencia del estado en el cual le fue entregado el bien inmueble, hecho que tampoco fue objeto de oposición por la parte demandante quien, al contrario, aceptó que el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento fue devuelto en pésimas condiciones, y que la parte demandante tuvo que incurrir en varios gastos, en tanto se tuvieron que realizar diferentes arreglos al inmueble para nivelar el piso, se retiraron vigas cortadas que se dejaron ancladas, se taparon los huecos que realizaron los arrendatarios en las paredes para adecuar la ventilación, se reparó la cocineta, entre otras cosas.

Como consecuencia de lo anterior, teniendo acreditados los elementos de la responsabilidad civil contractual, consistentes en la existencia del contrato celebrado válidamente entre las partes, el incumplimiento de las obligaciones por la parte demandada y el nexo causal entre dicho incumplimiento y el daño sufrido por la parte demandante, únicamente resta analizar el material probatorio aportado para acreditar el monto de los daños sufridos que, en este caso, corresponden al daño emergente, según se deduce de las pretensiones elevadas por la parte demandante.

Así las cosas, en primer lugar, solicita la parte demandante que se condene a las sociedades demandadas al pago de la suma de \$10.742.729, por concepto de los gastos en que tuvo que incurrir para la restauración del bien inmueble arrendado, concepto que también fue aceptado por la parte demandada, incluso en cuanto a su monto. Lo anterior encuentra sustento, asimismo, en las pruebas allegadas por la parte demandante con el escrito de la demanda, específicamente, con el anexo consistente en la factura de venta No. 000000637 de OBRASERVICIOS S.A.S, así:

 OBRASERVICIOS S.A.S. NIT: 900.931.358-0 CL. 36 D SUR 27 A 186 LC 9750 Centro Comercial City Plaza Tel. 366 51 92 Envigado - Colombia Iva Régimen Común		FACTURA DE VENTA 000000637 <small>Resolución Dian por computador N° 18782007061673 de 23/02/016 Registrado del 000000254 al 000000000 Vigencia hasta 02/23/2020</small>	
CLIENTE: RUTA INMOBLIARIA S.A.		FECHA FACTURA: 03 / 27 / 2020	
NIT: 900623199 -5		TELEFONO: 4480648	
DIRECCION: CR 48 48 SUR 75 OF 146		CIUDAD:	
DESCRIPCION		CANTIDAD	VR. UNITARIO
TRABAJOS REALIZADOS POR REPARACIONES EN BODEGA 110 PLATINO SEGUN ACTA ADJUNTA		1	9,341,503
			VALOR TOTAL 9,341,503
Observaciones:		SUBTOTAL	9,341,503
		IVA	1,774,886
		RTE IVA	373,660
		RETEFUENTE	373,660
		RET. CREE	373,660
		TOTAL	10.742.729
Este Factura se emitió en todos sus efectos legales a una letra de cambio según artículo 776 del código de comercio. Autorizo expresamente para que la información suministrada sea consultada o verificada con terceros: bancos e bancos de datos. Esta factura deberá cancelarse por mora interestal o proporcional a partir de la fecha acordada para el pago a la mejor tasa permitida.		ORIGINAL	

Ahora, advierte el despacho que la controversia surgida entre las partes deviene de la interpretación de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, en tanto, en virtud de ella, la parte demandante considera que las sociedades demandadas deberán pagar el valor correspondiente a todas las obligaciones principales incumplidas, esto es, el valor de todos los cánones de arrendamiento adeudados, los servicios públicos no pagados y nuevamente el valor de los daños causados por haber entregado el bien inmueble en pésimas condiciones; mientras que la parte demandada considera que únicamente deberá pagar el valor correspondiente a un canon de arrendamiento, por constituir la obligación principal del contrato.

Así, ha de tenerse en cuenta que la cláusula penal pactada por las partes fue redactada de la siguiente manera: *“el incumplimiento por parte del ARRENDATARIO de cualquiera de las cláusulas de este contrato, y aún el simple retardo en el pago de una o más mensualidades, lo constituirá en deudor del ARRENDADOR por una suma igual al monto de la obligación principal a título de pena. Se entenderá, en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que el ARRENDADOR podrá pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, si es el caso. Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena y el ARRENDATARIO y su CODEUDOR SOLIDARIO renuncia expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlo en mora del pago de esta o cualquier otra obligación derivada del contrato”*. (Subraya intencional).

Resulta importante traer a colación que, según la naturaleza del contrato celebrado entre las partes, y las mismas estipulaciones contractuales convenidas, la obligación principal a cargo del arrendatario la constituye el pago del canon de arrendamiento, por lo que no le asiste la razón a la parte demandante al cobrar por dicho concepto todas las sumas de dinero adeudadas y, además, cobrar nuevamente los perjuicios causados, teniendo en cuenta que dichos conceptos no hacen parte de la obligación principal indicada.

En tal sentido, ha de tenerse en cuenta lo indicado según las funciones de la cláusula penal, la cual, en el presente caso, fue pactada como apremio, para disuadir al arrendatario de cumplir sus obligaciones, so pena de pagar la pena pactada, sin perjuicio de la obligación principal y de la indemnización de perjuicios, por lo que no se puede confundir dicha cláusula penal con estos dos últimos conceptos.

Luego, deviene de lo expuesto, que la cláusula penal pactada corresponde únicamente al monto de la obligación principal, esto es, al monto del canon de arrendamiento que, según se lee en el acta de restitución del bien inmueble, para la fecha de la restitución correspondía a la suma de \$5.359.777 más IVA, así:



**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL
ACTA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE	CARRERA 55 No. 76 - 69 Interior 110 del Municipio de Itagüí. Matricula Inmobiliaria No. 950014. Conjunto Industrial Platino Plaza Etapa IV
ARRENDADOR	RUTA INMOBILIARIA S.A. NIT 900.623.199-5. REPRESENTANTE LEGAL CARLOS FELIPE GAVIRIA RESTREPO CC 8.355.329
ARRENDATARIO	IMPORFENIX LTDA. NIT. 805.000.929 - 7 REPRESENTANTE LEGAL LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ CC 15.244.595
DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S)	JEICY FRUIT S.A NIT 805.028.934-6 REPRESENTANTE LEGAL LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ CC 15.244.595
VIGENCIA INICIAL	CINCO (5) AÑOS
FECHA DE INICIO	JULIO 1 DE 2008
FECHA DE VENCIMIENTO	JUNIO 29 DE 2013
PRORROGAS	AL VENCIMIENTO POR EL TERMINO IGUAL AL INICIALMENTE PACTADO
CANON MENSUAL INICIAL	\$5.018.698 + IVA
CANON ACTUAL	<u>\$ 5.359.777 + IVA</u>
FORMA DE PAGO	POR ANTICIPADO DENTRO DE LOS CINCO (5) PRIMEROS DÍAS DE CADA PERIODO EN LA CUENTA DE AHORROS No. 225058585 Banco de Bogotá.

En tal sentido, se advierte que el IVA corresponde al 19% del valor cobrado, esto es \$1.018.357,63 que, sumado al valor del canon \$5.359.777, arroja una total de \$6.378.134,63, correspondiente al valor al que deben ser condenadas las sociedades demandadas, por concepto de cláusula penal.

En tal sentido, ha de acogerse la excepción que las sociedades demandadas denominaron "*indebida cuantificación de la cláusula penal*", por lo que las pretensiones formuladas por la sociedad demandante, serán estimadas parcialmente.

COSTAS

Estarán a cargo de la parte demandada vencida en juicio de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P., reducidas en un 30% por haberse acogido la excepción de mérito propuesta.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito "*indebida cuantificación de la cláusula penal*", que se acoge, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FÉNIX S.A.S. y JEICY FRUIT S.A. son responsables civil y contractualmente de los perjuicios ocasionados a RUTA INMOBILIARIA S.A. como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior CONDENAR solidariamente a IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FÉNIX S.A.S. y JEICY FRUIT S.A. al pago de los perjuicios causados a los demandantes, así:

- a) Por perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, la suma de \$10.742.729.
- b) Por concepto de cláusula penal, la suma de \$6.378.134,63.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandante. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$599.300.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

171
LL

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f694a1244cc6f60cd2e014b9a41bd7493ad54aef0e4d88671c1d2d223388250c**

Documento generado en 26/09/2022 01:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>